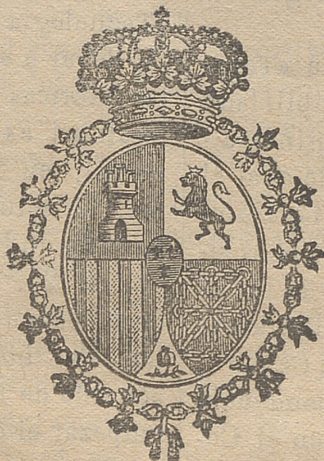




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

(CONTINUACION DEL REAL DECRETO REORGANIZANDO LOS ESTUDIOS DE COMERCIO.)

Art. 5.º El periodo *Superior* constará de dos cursos, divididos en la forma que sigue:

PRIMER CURSO

- «Algebra y Cálculo mercantil superior». . . Diaria.
- «Historia del Comercio» y «Ampliación de la Geografía en la parte relativa a la estadística de la producción agrícola é industrial y medios de comunicación y transporte». Alterna.
- «Derecho Mercantil internacional» y «Elementos de Hacienda pública». Alterna.
- «Lengua Alemana» ó «Italiana» (lectura y traducción). Diaria.

SEGUNDO CURSO.

- «Contabilidad de Empresas y Administración pública». . . Diaria.
- «Legislación de Aduanas y Conocimiento de los Tratados de Comercio vigentes». . Alterna.
- «Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de Laboratorio». Diaria.
- «Lengua Alemana» «Italiana» (escritura y conversacion).. . . Alterna.

Art. 6.º Los ejercicios del grado de Profesor mercantil serán tres, en la forma que determina el art. 4.º, y comprenderán las materias de los dos cursos del periodo *Superior*. La parte práctica será un trabajo sobre Contabilidad de Empresas ó de Administración pública, y otro sobre Reconocimiento de productos comerciales.

Art. 7.º Las Escuelas superiores de Comercio funcionarán independientemente de los Institutos, y se compondrán de 10 Catedráticos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y derecho a los quinquenios reglamentarios.

Los de la Escuela de Madrid tendrán un aumento de 1.000 pesetas en su sueldo por razón de residencia.

Las Cátedras se denominarán del modo siguiente:

- «Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil.»
 - «Geografía económico-industrial é Historia del Comercio.»
 - «Economía política y Legislación mercantil.»
 - «Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas.»
 - «Teneduría de libros y Contabilidad de empresas.»
 - «Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales.»
 - «Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio.»
 - «Lengua francesa.»
 - «Lengua inglesa.»
 - «Lengua alemana.»
 - «Lengua italiana.»
- Art. 8.º Las Secciones de estudios elementales de Comercio adscritas a los Institutos, que por ahora continúan, se compondrán de cinco Catedráticos, con el mismo sueldo y quinquenios que los de Escuela superior; y las enseñanzas tendrán las siguientes denominaciones:
- «Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros.»
 - «Economía política y Legislación mercantil.»
 - «Geografía económico-industrial é Historia del Comercio.»
 - «Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales.»
 - «Lengua inglesa.»
- Art. 9.º Las Escuelas superiores de Comercio tendrán dos Pro-

fesores auxiliares, con la retribución de 1.500 pesetas anuales; y las Secciones de Estudios elementales uno con la de 1.250. Los de la Escuela de Madrid, disfrutará 500 pesetas más, por razón de residencia y se aumentará a tres el número de ellos cuando sea posible incluir en el presupuesto el crédito necesario para estas atenciones; distribuyéndolos en cada una de las Secciones de Ciencias, Letras é Idiomas.

Art. 10. Quedan subsistentes dentro del presupuesto del Estado, según la organización indicada, las Escuelas superiores de Comercio de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga y Sevilla; y se procurará aumentar su número a medida que los recursos del Erario lo consientan, dando preferencia a las localidades cuyas Diputaciones y Ayuntamientos las tienen establecidas actualmente.

Art. 11. En los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza se conservarán con arreglo al nuevo plan, pagados del Presupuesto del Estado, los estudios elementales de Comercio, hasta que puedan elevarse a Escuelas Superiores.

Todas las demás Secciones quedan suprimidas.

Art. 12. Las Corporaciones pueden establecer con recursos propios, previas las formalidades determinadas en el Decreto Ley de 29 de Julio de 1874 y Real decreto de 18 de Febrero de

1901, Escuelas Superiores de Comercio.

Art. 13. Podrán elevarse á Escuelas de la expresada clase, las Secciones de Estudios elementales que se conservan á petición de las Corporaciones, si éstas se comprometen al abono del aumento de gastos que ocasione la ampliacion, dentro de las condiciones que fijan las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 14. Los derechos de matriculas quedarán en beneficio de las Corporaciones que sostengan, con cargo á sus presupuestos, Escuela Superior de Comercio ó Seccion de estudios elementales. Los correspondientes á los títulos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 15. En las Escuelas Superiores de Comercio, el Profesorado de éstas explicara las asignaturas del periodo preparatorio, lo mismo que las de la parte elemental y del grado superior.

Art. 16. Las enseñanzas del periodo Preparatorio en las Escuelas se distribuirán entre los Catedráticos, en la forma siguiente:

La «Gramática de la Lengua castellana», la explicará el de «Lengua francesa».

La «Geografía general», el de Geografía Económico-industrial».

Las «Nociones de Aritmética y Geometría», el de «Aritmética, Algebra y Cálculo Mercantil».

La «Historia de España» y la «Universal», el de «Tecnología industrial».

Y los «Elementos de Física, Química é Historia Natural», continuarán como se hallan, á cargo del de «Reconocimiento de productos comerciales».

Art. 17. En las Secciones de Estudios elementales de Comercio, los Catedráticos de las mismas darán las clases comprendidas en los dos cursos de Elemental, excepto la de Segundo de Francés», que estará, como la de primero, encomendada al Profesor de dicho idioma en el Instituto.

Las demás materias del Preparatorio se explicarán de igual manera, por el Profesorado correspondiente de estudios del Bachillerato, excepcion hecha de la «Geografía general» y de los «Elementos de Física, Química é Historia Natural», que las darán respectivamente los Catedráticos de Geografía Económico-in-

dustrial» y de «Tecnología industrial».

Art. 18. Las clases de «Teneduría de Libros y de Contabilidad» tendrán un carácter principalmente práctico, para lo cual el Catedrático ejercitará á los alumnos, por medio de operaciones simuladas en el manejo de los libros Mayor, Diario y Borrador, de que estará provista la Cátedra, despacho de la correspondencia mercantil con registro en el Copiador de cartas, redaccion de facturas, pedidos de mercaderías, giros de letras, asientos de cuentas, inventarios, balances, liquidaciones, compras de fondos públicos, cotizaciones en Bolsa, constitucion de Sociedades, disolucion de las mismas, reparto de beneficios, etc. etc.

Art. 19. De igual manera, los segundos cursos de idiomas se estudiarán atendiendo con preferencia los Catedráticos á la redaccion de cartas y toda clase de documentos mercantiles en «Francés, Inglés y Alemán» y conversacion acerca de asuntos comerciales.

Art. 20. Se estudiará el «Italiano», en lugar del «Alemán», en las Escuelas de Comercio de Alicante, Barcelona, Cádiz y Málaga, á cargo de los Catedráticos numerarios de aquel idioma que hoy existen en dichos Establecimientos; pero á medida que vayan vacando las expresadas Cátedras se irán sustituyendo por las de «Lengua alemana».

Art. 21. Cuando se consigne en el presupuesto el crédito necesario se completará el estudio de la «Caligrafía» y «Mecanografía» con el de «Taquigrafía» y se ampliarán en las Escuelas superiores de Comercio las enseñanzas de idiomas, estableciendo para los que terminen los dos cursos reglamentarios de cada lengua clases prácticas de «Francés», «Inglés» y «Alemán».

Art. 22. La Cátedra de «Geografía» estará dotada de los globos, mapas y demás material indispensable para que la enseñanza se dé explicando las lecciones sobre las esferas, cartas y planisferios, con objeto de que los alumnos se familiaricen con la situacion de los diferentes países, centros fabriles é industriales, y puedan facilmente conocer las rutas en la navegacion marítima, puntos de escala, líneas férreas y demás vías de comunicacion.

Art. 23. El Catedrático de «Tecnología industrial» procurará llevar á sus alumnos á visitar las fábricas y talleres que en la localidad existan, para que completen, en la parte que sea posible, el estudio acerca de las diferentes industrias.

Art. 24. La duracion de las clases será de una hora, y á lo sumo de hora y media, previo acuerdo de los Claustros antes de empezar el curso, según la índole de cada asignatura, acordando al propio tiempo la distribucion del horario en la forma conveniente, que se fijará en un cuadro, en la portería del Establecimiento.

Art. 25. En todas las Escuelas de Comercio se procederá á habilitar las Cátedras para que se establezcan desde el próximo curso clases nocturnas, con objeto de que puedan concurrir á ellas á recibir instruccion los dependientes de comercio y los empleados en escritorios mercantiles, casas de Banca, Sociedades ó Empresas.

Art. 26. Se organizarán convenientemente los Laboratorios de las Escuelas de Comercio, dotándolos del material que sea preciso, á medida que los recursos del presupuesto lo permitan, y se dictarán las disposiciones oportunas para que puedan dedicarse al reconocimiento y análisis de toda clase de productos comerciales.

Art. 27. El Catedrático de «Reconocimiento de productos» será el Jefe del Laboratorio, y bajo su exclusiva direccion se efectuarán en el mismo todas las operaciones y prácticas de enseñanza.

Art. 28. Se adquirirá, por de pronto, en cada Escuela Superior de Comercio, una máquina de escribir del mejor sistema; y el Director del Establecimiento designará un Ayudante ó persona que conozca su manejo, para que se encargue de instruir á los alumnos y que éstos consigan la práctica necesaria. La compra de los aparatos de la indicada clase, que en cada Escuela hagan falta, se irá realizando á medida que lo permita la consignacion de material.

Art. 29. Los Directores de las Escuelas se pondrán en relacion con las Cámaras de Comercio, Sociedades mercantiles y Centros fabriles y productores, para la organizacion de Museos

comerciales, á cuyo desarrollo contribuirá el Gobierno por medio de sus representantes en el extranjero, y con la concesion de auxilios para completar las instalaciones.

Art. 30. Se procurará formar en cada Escuela una Biblioteca, de la que se encargará un Catedrático ó un Profesor Auxiliar, designado por el Director, y se fomentará la adquisicion de obras sobre enseñanza mercantil, y otras que se consideren de utilidad, asi como la suscripcion á Revistas extranjeras de carácter comercial y Boletines de los principales Centros de contratacion, para conocer el movimiento de los mercados y precio medio de los artículos.

Art. 31. El cargo de Director de Escuela Superior de Comercio lo desempeñará un Catedrático designado por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes.

Art. 32. El Secretario de la Escuela será un Catedrático ó Profesor Auxiliar nombrado por el Subsecretario del Ministerio á propuesta del Director del Establecimiento.

Art. 33. Se redactarán, por el Consejo de Instruccion pública, cuestionarios de las asignaturas comprendidas en el presente plan de estudios, para que la enseñanza mercantil se dé en todos los Establecimientos con igual método y extension.

Art. 34. Los Catedráticos de las Secciones de Estudios elementales de Comercio, formarán parte del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 35. Las Cátedras de Idiomas en las Escuelas de Comercio, se proveerán en lo sucesivo en Profesores Mercantiles, ó en Licenciados de Filosofia y Letras.

Art. 36. Quedan suprimidas las analogías en las asignaturas de Lenguas. Sólo serán admitidos en los concursos de traslacion los que desempeñen Cátedra igual á la vacante, y los que, sirviéndola distinta, procedan por oposicion de la clase que soliciten.

Art. 37. El plazo para posesionarse del cargo, los Catedráticos numerarios, será de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento, sin que puedan otorgarse prórrogas, bajoningún pretexto. La posesion la dará el Jefe del Establecimiento, con la fecha de presentacion del interesado.



Art. 38. Sólo en época de vacaciones podrán autorizarse las tomas de posesion fuera del punto de destino, por acuerdo del Ministro.

Art. 39. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, y otras disposiciones posteriores los títulos profesionales se expedirán á los Catedráticos de Comercio tan luego hayan tomado posesion del cargo; imponiendo á los interesados el descuento mensual de la cuarta parte de su sueldo, hasta el pago total de los derechos correspondientes, á no ser que prefieran abonarlos de una vez, al posesionarse de la Cátedra.

Art. 40. Los títulos profesionales se denominarán de Estudios de Comercio, y los Catedráticos abonarán en papel de pagos al Estado los derechos que corresponden, distribuidos del siguiente modo: 125 pesetas por derechos, 50 de Timbre y cinco de expedición, que suman un total de 180 pesetas.

Art. 41. Los Catedráticos que carezcan del expresado título, no podrán obtener ascensos, por quinquenios, ni tomar parte en los concursos de traslacion.

Art. 42. Los Directores de las Escuelas de Comercio quedan autorizados para conceder por una sola vez en el curso, quince días de permiso á los Catedráticos, siempre que la enseñanza no quede desatendida, y dando cuenta al Ministerio, de la concesion.

Art. 43. Los expedientes de licencias, se tramitarán en la forma que dispone la Ley de 21 de Junio de 1878 y Real orden de 24 de Julio del mismo año.

Las licencias que no se usen dentro de un plazo de veinte días contados desde la fecha en que se comunicuen á los interesados, se considerarán caducadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1868.

Art. 44. En virtud de lo que preceptúa el art. 54 del decreto antes citado, de 15 de Enero de 1870, los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que reúnan por lo menos quince años de servicios en la enseñanza, se encuentren imposibilitados para atender á ésta y no tengan opción á haber pasivo, por ser anterior su nombramiento á la fecha de incorporacion al Presupuesto del Estado de sus sueldos, podrán solicitar su jubilacion con

sustituto, percibiendo éste la mitad del sueldo de entrada que corresponde á la Cátedra, y conservando aquéllos el resto del que disfruten.

El que haya de desempeñar dicho cargo tendrá el título de Profesor mercantil, y no formará parte del Profesorado oficial. Si le propone el Catedrático, con la aprobacion del Claustro del Establecimiento y del Rector del distrito, será desde luego nombrado por el Ministro; pero, en otro caso, éste hará el nombramiento oyendo al Claustro y al Rectorado.

Estos preceptos se aplicarán de igual manera á los Catedráticos de Estudios elementales.

Las demás jubilaciones del Profesorado se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 27 de Octubre de 1871, el tiempo de servicios para los ascensos de antigüedad se contará desde la fecha de la toma de posesion en la primera Cátedra en propiedad.

Art. 46. Del tiempo de excedencia será de abono la mitad, cuando se pase forzosamente á dicha situacion.

Art. 47. En observancia de lo prevenido en el art. 174 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, el cargo de Catedrático de Estudios de Comercio será incompatible con todo destino público que sirva con carácter permanente, del Estado, Diputacion ó Ayuntamiento, y tenga sueldo ó dotacion en sus presupuestos; y con cualquiera otra ocupacion que impida atender debidamente á la enseñanza, ó no sea decorosa.

Art. 48. Se hace extensivo á los Catedráticos de Estudios superiores y elementales de Comercio, y se aplicará en todas sus partes el decreto de 4 de Septiembre de 1901, sobre Tribunales de honor.

Art. 49. En cumplimiento de lo establecido para todo el Profesorado del Reino por los Decretos de 6 de Marzo y 2 de Octubre de 1850, Reglamento de 22 de Mayo de 1859, y Real orden de 20 de Febrero de 1879, los Catedráticos de Estudios de Comercio llevarán, como los Licenciados, en los actos académicos la toga profesional, birrete y medalla, que será de oro en los de Es-

cuela superior, y de plata en la Seccion elemental. y usarán como distintivo el color verde mar, para diferenciarse de los que tienen señalados las seis Facultades. En todos los demás detalles se observará lo dispuesto en los mencionados Decretos y Reglamento.

Los Profesores auxiliares llevarán toga y birrete, pero no medalla.

Art. 50. El Profesorado auxiliar de Estudios superiores y elementales de Comercio, se compondrá en adelante de Profesores auxiliares, Ayudantes y Ayudantes interinos.

Art. 51. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, y los Ayudantes interinos por los Rectores respectivos, á propuesta del Claustro del Establecimiento, dando inmediata cuenta al Ministerio.

El número de éstos últimos se ajustará á lo que demanden las necesidades de la enseñanza, y cesarán cuando desaparezcan las causas que motivaron el nombramiento.

Art. 52. Será condicion indispensable para ingresar en plazas de Catedrático sustituto, Profesor auxiliar y Ayudante de Escuela superior de Comercio, ó de Seccion de Estudios elementales de la misma clase, el título de Profesor mercantil. Para los Ayudantes interinos, bastará la certificacion de tener aprobados los ejercicios.

Art. 53. Los actuales Ayudantes numerarios de las Escuelas de Comercio serán confirmados en sus cargos, con la denominacion de Profesores auxiliares. Sustituirán éstos á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, tendrán voz y voto en los Claustros cuando el Director del Establecimiento lo juzgue conveniente, pudiendo formar parte de los Tribunales de exámenes si no están dedicados á la enseñanza privada.

Art. 54. En caso de Cátedra vacante, se acreditará al Profesor auxiliar encargado de su desempeño los dos tercios del sueldo de entrada; entendiéndose que, aun cuando tenga á su cargo varias Cátedras, sólo percibirá haberes por una.

Art. 55. Cuando sustituyan á Catedráticos ausentes ó enfermos, por más de treinta días con-

secutivos, tendrán derecho á una gratificación de 500 pesetas anuales, con cargo á la dotacion de la Cátedra correspondiente. Se exceptúan los casos de ausencia para tomar parte en oposiciones como Juez ó aspirante; y las autorizaciones para ampliar estudios en el extranjero.

Art. 56. Las plazas de Ayudantes no tendrán retribucion y serán tres en la Escuela superior de Comercio de Madrid, adscritos á cada una de las Secciones de Ciencias, Letras é Idiomas, dos en las demás, y una en las Secciones de Estudios elementales. Se proveerán por concurso, anunciándose por los Rectores tan luego ocurra la vacante, por un plazo de veinte días para la presentacion de solicitudes en la Universidad.

Art. 57. Para aspirar al cargo de Ayudante de Escuela superior de Comercio, ó de Seccion de Estudios elementales, se necesita haber cumplido veintiun años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesion, en el caso de obtener el nombramiento.

Art. 58. La clasificacion de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicacion en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instruccion pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Por último, serán admitidos también en los concursos de

Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

Art. 59. El Rectorado dará cuenta al Ministerio de la fecha del anuncio del concurso, y terminado el plazo de convocatoria, hará la propuesta en relacion por el orden indicado, oyendo el parecer del Claustro de la Escuela de Comercio ó del Instituto, y la remitirá, con las solicitudes de los interesados, á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, para que el Ministro oiga al Consejo del ramo, si lo estima conveniente, y nombre á los que reúnan más merecimientos.

Art. 60. Las vacantes de Profesores Auxiliares se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo del Establecimiento, y si no hubiera Ayudantes, por concurso en la forma que se determine para éstos.

(Se concluirá.)

NUM. 2.001.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.—Sección 2.ª.—Negociado 10.

Relacion de los pliegos de valores declarados sobrantes destinados á la provincia de Valladolid, que habiendo cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho á ellos, puedan reclamarlos en el plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de es anuncio.

Fecha de la imposición: 21 de Mayo de 1901. Origen: Valladolid. Destinatario: Marcial Leon. Término: Alhama de Aragon. Valor declarado: 400 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos del art. 170 del Reglamento vigente del Cuerpo de Correos.

Madrid 3 de Septiembre de 1903.—El Director general, R. Monares.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.003.

Comision de Evaluacion de esta Capital.

ANUNCIO.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana correspondientes á este término municipal, que han de servir de base para verificar la derrama de dicha contribucion en el próximo año de 1904, quedan, desde la publicacion de este anuncio, expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de esta Comision á los efectos reglamentarios.

Valladolid 7 de Septiembre de 1903.—El Presidente, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 2.012.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona 2.ª de Peñafiel.

Tercer trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad

á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 9 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.006.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y emplazo á los parientes más próximos de D. Miguel Baena Gutierrez, soltero, de diez y nueve años de edad, natural de Arroyo, ingresado provisionalmente en el Manicomio provincial de esta Ciudad, para que á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, comparezcan ante este Juzgado en el término de un mes á exponer lo que tengan por conveniente en el expediente que se instruye sobre ingreso definitivo del expresado D. Miguel en el indicado establecimiento, lo cual ha solicitado su madre Manuela Gutierrez Arenzana, vecina de Simancas.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil novecientos tres.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Luis Esteban.

Núm. 2.005.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y Escribanía del infrascripto, promovidos por el Procurador D. Lucio Benito Gil Guerra, en nombre y representación de D. Antonio Ruiz Sainz Pardo, vecino de Casasola de Arion, en concepto de pobre, contra Doña Josefa Fernandez y otros, como sucesores de D. Francisco Martinez Mantecon, sobre pago de mil setecientos cincuenta pesetas, se dictó la providencia que copiada literalmente dice así:

«Providencia.—Juez Sr. García de Castro.—Valladolid veintiuno de Enero de mil novecientos tres. Por presentado el anterior escrito

con la escritura, carta de pago pliegos de reintegro y copias que se acompañan, únense los primeros á los autos de su razon los cuales se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía segun se solicita, á cuyo efecto se confiere traslado de la demanda interpuesta á los demandados Doña Josefa Fernandez, D. Pedro, D. Benito y Don Cristóbal Martinez Fernandez, D. Eduardo Revuelta, D. Felipe Laso Martinez, D. Tomás y Doña Rosa Martinez, sucesores de Don Pedro Martinez Mantecon, á los cuales se emplazará con entrega de las copias acompañadas para que comparezcan y la contesten dentro de quince días, atendida la distancia del lugar de sus respectivos domicilios, y para que tengan lugar tales emplazamientos, líbrense los oportunos exhortos á los Jueces de primera instancia de Villacarriedo, Laredo, Huete y Santander. Lo acordó y firma S. S.ª dey fé.—García de Castro.—Antemí, Rafael R. de la Cuesta.

Y mediante ignorarse el actual domicilio de los demandados Doña Rosa Martinez y D. Tomás Martinez Fernandez, que se dice ser vecinos de Santander y Huete respectivamente, se ha acordado por providencia de esta fecha que se inserte la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que les sirva de emplazamiento á los efectos y por el término acordados en la providencia preinserta, y en su cumplimiento la expido, previniéndoles que de no comparecer en el antedicho término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid siete de Septiembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.008.

Alaejos.

En el mes de Junio se agregó al vecino de ésta Saturnino del Valle Nieto, en la provincia de Salamanca y término del Villar de Pedro Alonso, un galgo de las señas siguientes:

Pelo rojo y blanco, alagartado, corbato.

La persona á quien pertenezca puede recogerlo de reiterado vecino.

Alaejos 7 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Alfonso Melá.

Imprenta del Hospicio provincial